TEXTO DEFINITIVO

LEY ASA-2760

(Antes Ley 25869)

Sanción: 17/12/2003

Promulgación: 06/02/2004

Publicación: B.O. 09/02/2004

Actualización: 31/03/2013

Rama: ADMINISTRATIVO - SALUD

BENEFICIO PARA HEMOFILICOS INFECTADOS CON HIV

Artículo 1º- Toda persona con hemofilia que, como consecuencia de haber recibido tratamientos con hemoderivados entre los años 1979 y 1985 inclusive, hubiera sido infectada con el retrovirus de inmunodeficiencia humana —HIV—, tendrá derecho a percibir el beneficio establecido por la presente Ley.

El beneficio acordado será extensivo al cónyuge o concubino, con una convivencia pública y continua de más de dos (2) años, de los beneficiarios señalados en el párrafo anterior y que hubieren sido por ellos contagiados con el virus HIV. Asimismo, será acordado el beneficio a los hijos de los beneficiarios antes señalados que hubieran sido infectados con el virus HIV, por transmisión perinatal.

Articulo 2º- El beneficio acordado en la presente Ley consistirá en una suma mensual equivalente al total de la asignación salarial básica de los agentes del nivel D del escalafón para el personal civil de la Administración pública nacional aprobado por el Decreto 1669/93.

Articulo 3º - Las solicitudes de acogimiento al beneficio de la presente Ley serán presentadas por ante la autoridad de aplicación que determine el Poder Ejecutivo nacional, la que comprobará en forma sumaria su procedencia. La resolución que

deniegue en forma total o parcial el beneficio será recurrible por ante la Cámara Nacional de la Seguridad Social, dentro de los diez (10) días de notificada, la que dictará sentencia en procedimiento sumarísimo.

Articulo 4º - Será condición suficiente para probar los extremos fácticos del artículo 1º la presentación de certificados médicos expedidos por el Ministerio de Salud de la Nación, a través de un servicio de hematología acreditado perteneciente a un hospital público, y por el Instituto de Investigaciones Hematológicas "Dr. Mariano R. Castex", de la Academia Nacional de Medicina, pudiéndose a su vez recabar información de otras instituciones públicas o privadas debidamente reconocidas que cuenten con un registro de pacientes con hemofilia de todo el país.

Articulo 5º - La aceptación del beneficio establecido en la presente Ley implicará la renuncia y/o desistimiento de cualquier acción judicial o administrativa por daños y perjuicios planteada contra el Estado nacional o las provincias.

Articulo 6º - La percepción del beneficio establecido por la presente Ley no resultará incompatible con cualquier otra asignación pública que el beneficiario se encuentre percibiendo o tuviere derecho a percibir.

Articulo 7º - Los pagos que el Estado nacional efectúe en el marco de la presente Ley no eximen de responsabilidad a las empresas y/o laboratorios farmacéuticos que hubieren participado en la producción, distribución o comercialización a título oneroso o gratuito de hemoderivados durante el período comprendido entre los años 1979 y 1985 y que hayan infectado a personas hemofílicas con el retrovirus de inmunodeficiencia humana (HIV), hayan o no contraído el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA). El Estado nacional tendrá derecho a repetir contra los responsables las sumas abonadas a los beneficiarios de la presente Ley.

Articulo 8º - La presente Ley es de orden público.

LEY ASA-2760 (Antes Ley 25869) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo	Fuente
1 a 3	Arts. 1° a 3° texto original
4	Art. 5°, texto original
5	Art. 6°, texto original
6	Art. 7º, texto original
7	Art. 8º, texto original
8	Art. 9° primera parte del texto original.
	La segunda parte fue suprimida por
	haberse cumplido su reglamentación.

Artículos Suprimidos:

Artículo 4º, texto original, por vencimiento de plazo.

Artículo 10, texto original de forma.

REFERENCIAS EXTERNAS
Decreto 1669/93

ORGANISMOS

Cámara Nacional de la Seguridad Social Ministerio de Salud de la Nación